

Dario Mantovani, *Legum munitudo. La presencia de las leyes públicas en el derecho privado romano*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, 175 pp. [ISBN: 978-84-1378-620-9]

El presente libro está constituido básicamente por una cuidada traducción (a cargo de Carmen Palomo Pinel) de la obra original italiana publicada en 2012 (hay, posteriormente, una traducción alemana [Berlín, 2018]). A este ensayo, que configura la parte principal del libro, se unen aquí un *Addendum* del propio autor (*discusiones y perspectivas diez años después*) y una *Nota de lectura* a cargo de Jakob F. Stagl (ya presente en la edición alemana). El libro lo encabeza un elegante prólogo y se cierra con un completo índice de fuentes.

El objeto fundamental de la obra es ofrecer una contestación en toda línea al famoso *dictum* de Fritz Schulz: “El pueblo del Derecho no es el pueblo de la ley” (*Principios del Derecho romano*, trad. esp., Madrid, 1990, p. 28), tesis que sostiene que los romanos apenas utilizaron el instrumento de la *lex publica* para el desarrollo de su Derecho privado, y se inclinaron preferentemente por otras fuentes: el edicto del pretor y, sobre todo, la jurisprudencia (primero pontifical, luego laica), así como, en época imperial, senadoconsultos y constituciones imperiales. Schulz seguía en este punto sobre todo las ideas vertidas por Giovanni Rotondi en un estudio publicado en 1910 (*Osservazioni sulla legislazione comiziale*)¹, continuadas en su famoso *Leges publicae populi Romani: elenco cronologico con una introduzione sull’attività legislativa dei comizi romani* (Hildesheim, 1962 [= 1922]). De entre las numerosas leyes romanas de las que se tiene noticia a lo largo de su historia, Rotondi afirmaba que no más de 32 tendrían un contenido iusprivatístico: es decir, que la *lex publica* vendría concebida fundamentalmente como un instrumento de organización político-administrativa y de resolución de conflictos entre diversos grupos sociales. Esta tesis se convirtió en doctrina dominante en la romanística internacional prácticamente hasta la actualidad, si bien en los últimos decenios han aparecido trabajos que han formulado críticas al respecto, como las obras de C. Williamson o J.-L. Ferrary.

Todo el libro se destina básicamente a tratar de desmontar esta tesis (fundada en la escasa presencia de citas de leyes de Derecho privado en las fuentes, tanto literarias como, sobre todo, jurídicas, tanto manuscritas como epigráficas) mediante un análisis preciso de los textos que sirven de referencia y un manejo estadístico de los datos obtenidos. Mantovani parte de algunas expresiones muy significativas que aparecen en las fuentes conservadas, referidas a la gran cantidad de leyes (*legum multitudo*, *legum copia*) vigentes en la sociedad romana a partir de las XII Tablas (v. gr. *corruptissimae re publica plurimae leges*, Tac. *ann.* 3.27.3; *leges perlatae sunt, qui nunc quoque in hoc immenso aliarum super alias acervatarum legum cumulo*, Liv. 3.34.6; *rogitationis plurimas propter vos populus scivit*, Plaut. *Curc.* 509; *legum multitudinem, cum earum quae latae sunt, tum vero quae promulgatae fuerunt*, Cic. *Sest.* 55, etc), también en el ámbito del Derecho privado (*innumerabiles aliae leges de iure civili sunt latae*, Cic. *Balb.* 21; *ius civile ad certum modum redigere atque ex inmensa diffusaque legum copia*, Suet. *Iul.* 44.2, etc.). Rotondi (y Schulz) argumentan que estas expresiones son meramente retóricas, y en todo caso se refieren más bien al Derecho público, donde efectivamente el recurso al procedimiento legislativo para introducir reformas políticas

¹ En *Filangieri* 35 (1910), pp. 641-670 (= *Scritti giuridici, I. Studi sulla storia delle fonti e sul diritto pubblico romano*, Milano, 1922, pp. 1-42)

o resolver problemas sociales (e incluso para dar cauce a todo tipo de persecuciones o venganzas contra los enemigos políticos) fue abundante y profuso. Estos autores se basan en el hecho de la escasísima referencia a leyes de Derecho privado en las fuentes literarias y epigráficas, y la sorprendente falta de cita de dichas leyes en los escritos de los juristas conservados en la compilación justiniana (de hecho, aparecen más leyes mencionadas en las *Institutiones* de Gayo [39] que en el propio Digesto [23]), lo cual no se explicaría si no fuese por la poca relevancia de ellas en el desarrollo del Derecho privado romano.

Mantovani contrarresta estos argumentos partiendo de la base de tomarse en serio esas expresiones de las fuentes. Para ello, hace una revisión exhaustiva de todas las menciones de *leges publicae* con contenido de Derecho privado que aparecen en las más diversas fuentes, y elabora un detallado cuadro con toda la información al respecto (pp. 52-62), del cual se desprende un número sustancialmente mayor de leyes que el defendido por Rotondi (58 frente a 32, es decir, un 85% más). El A. reprocha a Rotondi fundamentalmente dos posiciones metodológicas: en primer lugar, que este restringe de manera injustificada el abanico de materias objeto del Derecho privado romano: no incluye en esta categoría ni las leyes procesales civiles, ni las *leges de sponsu*, ni parte de la legislación matrimonial de Augusto, ni siquiera las *leges fenebres* sobre deudas, así como todas *leges* incluidas en *saturnae* o *miscellae*, que también contenían normas de Derecho privado (pp. 40-42). En segundo lugar, le objeta que no tuvo en cuenta que nuestras noticias sobre la existencia y el contenido de las *leges publicae* son sumamente lagunosas, por lo que no se puede extraer una conclusión definitiva a partir de una información tan deficiente (pp. 43 ss.). A ello debe añadirse que, por lo general, las referencias a las *leges* iusprivatísticas es bastante defectuosa en las fuentes no específicamente jurídicas, porque los autores literarios (particularmente, los historiadores) no estaban muy interesados en estas cuestiones, por lo que sus informaciones no pueden tomarse como una muestra significativa.

Aparte de estas dos objeciones metodológicas, hay otro argumento que ha sido ampliamente manejado en la *opinio communis*: la escasez de referencias a *leges publicae* de materia privatística en los escritos de los juristas. Es muy significativo, como se ha dicho, que en una obra tan breve como las *Institutiones* de Gayo aparezcan más referencias a tales leyes que en el propio Digesto. La doctrina dominante sostiene que eso se debe a que tales leyes eran escasísimas y, salvo algunas excepciones, no tenían en época clásica una relevancia especial. Frente a esta seria imputación, el A. responde alegando que tal interpretación no se sostiene si se tiene en cuenta el análisis palinagénico de los escritos de los juristas: según se desprende de los fragmentos jurisprudenciales conservados principalmente en el Digesto, en aquellas obras que siguen la estructura del género de los *digesta* (sobre todo, Salvio Juliano), toda su segunda parte estaría destinada a la materia de las *leges* y los *senatusconsulta*, lo que da una idea de su enorme importancia (vid. un cuadro sinóptico muy claro en pág. 79). Además, del examen detallado de los casos recogidos en el Digesto se desprende la relevancia de la apelación de los juristas a las *leges* como recurso argumentativo en sus interpretaciones. La falta de referencias en los textos justinianos la explica el A. por la necesidad de los compiladores de recortar todo aquello que resultara obsoleto, superfluo o confuso, siguiendo las instrucciones de Justiniano (cf. const. *Deo auctore*, §§ 7, 10; *Tanta*, § 10); además, en las *leges publicae* se añadía el hecho de que podían dar lugar a ambigüedades interpretativas y la posibilidad de que el texto legal justiniano fuera puesto en cuestión comparándolo con el texto original de la ley de que se trate (... *et*

nemo ex comparatione veteris voluminis quasi vitiosam scripturam arguere audeat, const. *Deo auctore*, § 7; ... *legum autem interpretationes, immo magis perversiones*, const. *Tanta*, § 21). En definitiva, la supresión de la referencia a las *leges publicae* opera una vez más en la línea de reforzar la potestad legislativa imperial y el absolutismo jurídico de Justiniano (frente a la tradición romana anterior).

El último apartado de esta parte del libro (“Historia de la historiografía: las *leges publicae* en el Derecho privado entre el Derecho romano, teoría general del Derecho y sociología jurídica”, pp. 88-103) trata de dar una explicación histórica y sociológica para la aparición y la difusión de la tesis de Rotondi (popularizada por Schulz), a pesar de la debilidad de sus argumentaciones. Mantovani considera que el pensamiento de Rotondi (en el que laten influencias lejanas de Giambattista Vico) estaba muy influido por la teoría social de su maestro pavesano Pietro Bonfante, que se basaba en la antítesis radical entre *ius publicum* y *ius privatum*, de modo que este era patrimonio de la sociedad (familias, *gentes*, *tribus*) frente al Estado, de modo que el Derecho público tendría como fuente fundamental de desarrollo la ley comicial, frente al Derecho privado, fundado en el *mos maiorum* y la *interpretatio prudentium*, con el apoyo del edicto pretorio; por eso la aparición de *leges publicae* en ese ámbito no podía ser sino absolutamente esporádica, ya que era una esfera que quedaba fuera de la intervención directa estatal. Pero, más allá de la influencia directa de Bonfante, en la época de Rotondi estaban muy difundidas las ideas de la “Escuela del Derecho libre” (*Freirechtsschule*), sobre todo las de Eugen Ehrlich (1862-1922), romanista y iusfilósofo austro-húngaro, uno de los fundadores de la sociología jurídica: Ehrlich distinguía netamente entre el “Derecho estatal” y el “Derecho vivo”, incidiendo en el origen social (extra-estatal) del ordenamiento jurídico, de manera que este no sería tanto un conjunto de normas imperativas de origen estatal, sino más bien el orden interno de las comunidades y asociaciones, es decir, no una exigencia abstracta, sino la conducta real de la sociedad. Ehrlich expuso ya esas ideas en su influyente escrito *Beiträge zur Theorie der Rechtsquellen*, 1. Teil: *Das ius civile, ius publicum, ius privatum* (Berlín, 1902; reimpr. Aalen, 1970). La preeminencia de estas consideraciones en el tiempo de Rotondi probablemente incidió considerablemente en su interpretación de las fuentes, seguido después de cerca por Schulz, quien a su vez se vería poderosamente determinado en su espíritu por las terribles experiencias del nacionalsocialismo en la Alemania de los años 30. El protagonismo de estos autores marcó la pauta de la romanística, hasta la obra de Max Kaser, que en 1967 revisó sistemáticamente la tesis de Ehrlich, poniendo de manifiesto la falta de una neta oposición en las fuentes entre el *ius legitimum* y el *ius civile* y, más bien al contrario, las leyes se encontraban a menudo comprendidas en el *ius civile*, llegándose a producir una absorción de las *leges* por el Derecho jurisprudencial (*Absortionsprozeß*), cosa que se realizó progresivamente en el tiempo a partir de las XII Tablas. En la formulación de Ehrlich y sus seguidores late la doctrina de la Escuela Histórica del Derecho, según la cual la fuente del Derecho es en realidad el “espíritu del pueblo” (*Volksgeist*) y la legislación más bien es un obstáculo a la adecuación del Derecho al desarrollo de la sociedad. Este encuadre de la teoría de la “ausencia de leyes” en el *ius civile* romano dentro del movimiento de las ideas jurídicas de su tiempo resulta muy interesante y es una de las importantes aportaciones de este agudo ensayo.

La obra original italiana fue objeto de recensión y crítica por parte de G. Santucci en 2014² y de B. Forschner y D. Haubner³, ambos en defensa de la tesis tradicional. A la primera de estas críticas contestó detenidamente Mantovani en la edición alemana de esta obra (Legum multitudo. *Die Bedeutung der Gesetze im römischen Privatrecht*, Berlín, 2018: Addendum, pp. 100-123) y la segunda es objeto de comentario en el *Addendum* del A. que acompaña al bloque principal de este libro que comentamos (pp. 109-125) y en la *Nota de lectura* de J. F. Stagl (pp. 127-161), quien se adhiere plenamente a las tesis de Mantovani y las defiende sobre la base de un análisis palingenésico más pormenorizado de los fragmentos del Digesto que se ocuparían específicamente de la exégesis de las *leges* y *senatusconsulta*.

Las tesis de este pequeño, pero muy agudo y desafiante libro son sin duda ambiciosas, porque tratan de desmontar una *opinio communis* muy asentada en la romanística. Sus razonamientos son muy claros y precisos, y el manejo de las fuentes, exhaustivo y atinado. Hay muchos elementos que son susceptibles de reflexión y crítica dentro del volumen (en gran medida ya expuestos en las recensiones mencionadas), pero no es este el lugar para entrar en un comentario detallado. Quizá, a mi juicio, la mayor objeción que puede presentarse al planeamiento del A. es la falta de un estudio cronológico más pormenorizado. Es obvio que la influencia de la legislación en el Derecho privado romano fue cambiando con el tiempo, hasta su desaparición en el Alto Imperio y su sustitución por los *senatusconsulta* y las *constitutiones* imperiales, y una consideración generalizada de dicha influencia puede resultar engañosa. Por otro lado, de lo que se deriva de nuestras principales fuentes jurídicas es difícil extraer conclusiones referidas a la época republicana, dada la práctica ausencia de fuentes epigráficas y las pocas y confusas menciones en la historiografía y la oratoria, y dentro de esta época hubo sin duda diversos estratos, a medida que el poder público se iba afianzando frente a las organizaciones intermedias precívicas. El libro, en ese sentido, me parece un tanto conjetural, y solo parcialmente puede decirse que destrona a la teoría dominante desde Rotondi. Pero, como se ha dicho, estas consideraciones requerirían de una explicación más detallada que no puede hacerse aquí. En cualquier caso, se trata de una excelente investigación (del nivel al que nos tiene acostumbrados el A.), con una escritura elegante y precisa, que aquí es objeto de una magnífica traducción. Sin duda es un libro llamado a constituir un hito en la ciencia romanística reciente.

Francisco J. Andrés Santos
Universidad de Valladolid

² “*Legum inopia* e diritto privato. Riflessioni intorno ad un recente contributo”, en SDHI 80 (2014), pp. 273-293

³ “Kein Volk der Gesetze: Anmerkungen zu Mantovanis These der *legum multitudo* im römischen Privatrecht”, en ZRG (RA) 136 (2019), pp. 322-344.